



2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y
NO DISCRIMINACIÓN DE LAS UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta el Informe sobre la situación del respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación en las uniones civiles de personas del mismo sexo en el Estado de San Luis Potosí.

2. El presente Informe hace referencia a la observancia y respeto de los derechos humanos en la unión civil de personas del mismo sexo, en el ámbito de su reconocimiento en la legislación en el Estado de San Luis Potosí, investigación que se inició con motivo de las quejas presentadas por una persona e integrantes de las Organizaciones denominadas "Red de Diversificadores Sociales", y "Colectivo por la Diversidad Sexual y Equidad de Género", recibidas en este Organismo el 12 de marzo de 2014 y el 29 de julio de 2015.

3. El propósito central es tener un referente sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación relacionados con el matrimonio o la unión civil entre personas del mismo sexo, con el propósito de que sirva como eje para que se tomen las medidas legislativas pertinentes que garanticen el respeto a sus derechos humanos.

4. En el presente Informe también toma en consideración el resultado de las investigaciones que se llevaron a cabo con motivo de la integración de los expedientes de queja 1VQU-905/14, y 1VQU-553/15, mismas que arrojan elementos que permiten advertir la situación del respeto a los Derechos Humanos en relación a la igualdad y no discriminación de las personas del mismo sexo, que plantean unirse por la vía civil.

II. ANTECEDENTES

5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales para todos los miembros de la familia humana. Que los pueblos de la Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de mujeres y hombres, y que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y el artículo 7, establece la igualdad ante la ley y del derecho a igual protección de la ley y la no discriminación.*

2

6. La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad inherente de la condición humana, es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, ella no desaparece por ningún motivo.

7. La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de

trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación. El principio de no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre las personas tomando en consideración que la discriminación impide el desarrollo pleno del potencial de la persona, mina la confianza en los pilares de las sociedades democráticas y provoca exclusión social.

8. La igualdad entre mujeres y hombres supone que la sociedad otorgue el mismo valor a sus semejanzas y diferencias, y a los papeles que desempeñan. "Requiere que tanto los hombres como las mujeres sean miembros de pleno derecho en su familia, su comunidad y su sociedad"¹, en la que debe considerarse una igualdad real y efectiva, que vaya más allá de una inclusión de aquella que se encuentra garantizada en la aplicabilidad de una normatividad nacional e internacional, debiendo impulsar la incorporación de la perspectiva de género² como mecanismos de análisis social.

9. En noviembre de 2006, un grupo de especialistas en derechos humanos procedentes de 25 países, se reunieron en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, quienes elaboraron y aprobaron de forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. El citado documento constituye uno de los primeros antecedentes sobre esta materia, al señalar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, y reconoce que existen diversas configuraciones de familias y

¹ Extracto del Marco de aplicación de la estrategia de integración de la perspectiva de género en todas las actividades de la UNESCO 2002-2007.

² Se define la estrategia de Incorporación de la Perspectiva de Género como "el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros". Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, *Conclusiones convenidas*, E/1997/L.30, 14 de julio de 1997.

ninguna puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.

10. En 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, expresó su preocupación por las violaciones de derechos humanos contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, consecuentemente en su resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), de 8 de junio de 2010, sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, alentó a los Estados miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual.

11. En este contexto, el primer antecedente en México sobre el reconocimiento de los matrimonios civiles entre personas del mismo sexo se dio en el Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, al publicarse una reforma al artículo 146 del Código Civil misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes para señalar que *"el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua"*.

4

12. Esa reforma fue materia de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. Por lo que la Constitución protege, en pie de igualdad, a todas las formas de familia, tanto las parejas constituidas por personas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo que decidan formar una familia, deben gozar de la protección jurídica del Estado.

13. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 680 señala que las personas pueden contraer matrimonio, por lo que al no hacer referencia al sexo de los contrayentes, en 2011 se realizó el primer matrimonio civil en esa Entidad entre personas del mismo sexo. En la legislación civil del estado de

Coahuila, tampoco se hace referencia a una calidad específica de la persona para contraer matrimonio por lo que las personas del mismo sexo pueden acceder a esta Institución.

14. En agosto de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la unión civil de las personas del mismo sexo, refirió que el matrimonio no es un concepto inmutable, ya que la Constitución permite que la conceptualización tradicional del matrimonio, considerado como el celebrado entre un hombre y una mujer, pueda modificarse acorde con la realidad social, y por tanto, con la transformación de las relaciones humanas, que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, se ha redefinido el concepto del matrimonio. Además precisó que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos entre quienes desean tener una vida en común.³

5

15. Es preciso destacar también que el 30 de noviembre de 2012, se publicó la reforma a los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para consolidar el carácter laico del Estado Mexicano, quedando establecido en este precepto Constitucional que es voluntad de pueblo mexicano constituirse no sólo como una república, representativa, democrática y federal, sino también laica, asimismo este mismo concepto de laicidad se incorpora a entidades federativas y municipios, lo cual significa que el Estado debe garantizar el disfrute y ejercicio efectivo de los derechos, así como las incorporación de nuevas libertades que surgen del consenso social.

16. Esta obligación consiste, para el Estado, en proteger y garantizar la libertad de conciencia, en respetar y promover la autonomía y la autoridad moral de mujeres y hombres para la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, especialmente en lo que se refiere a cuestiones trascendentales e íntimas como el

³ "Matrimonio. No es un concepto inmutable", Tesis Aislada XXVI/2011, Novena Época, Registro: 161263, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 881.

ejercicio de la sexualidad, la maternidad y la paternidad, en creer o no creer en algo, y en profesar o no una religión, sin que existan imposiciones de ninguna índole.

17. Además, el 18 de septiembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "*perpetuar la especie*", al considerar que viola el principio de igualdad ya que contempla un trato diferenciado para parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales. Esta resolución se determinó tras resolver tres diferentes juicios de amparo ante la negativa de las autoridades de Oaxaca para unir tres parejas con base al Código Civil local.

6

18. El 5 de junio de 2014, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos emitió la Resolución 2863/XLIV/0/14, sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en la que condenó todas las formas de discriminación contra personas con motivo de orientación sexual e identidad y expresión de género, instando a los Estados a eliminar las barreras que enfrentan las personas con una orientación e identidad distinta a la heterosexual en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, además de que se considere la adopción de políticas públicas contra la discriminación.

FUNDAMENTACIÓN

19. La Carta de Naciones Unidas, Artículo 1, párrafo tercero, prohíbe todo tipo de distinción que se haga por motivos de sexo, raza, idioma o religión en el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 7 señala, en términos generales, que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, que sin

distinción de ninguna índole tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación.

20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3, 14, 23 y 26, en términos generales señalan que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, y que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma. A su vez, los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales establecen que los Estados deben garantizar el ejercicio de sus derechos a hombres y mujeres sin discriminación alguna.

7

21. En el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se reconoce que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos sin distinción alguna, así también que toda persona tiene derecho a constituir una familia y a recibir protección para ella. Los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales a las personas sin discriminación alguna por ningún motivo, que todas las personas tiene derecho a la igualdad ante la Ley, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades que reconoce, sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado

discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es incompatible con la misma.

23. Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en su artículo 3, menciona que "se deberá tomar en todas las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres". Así como reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley y a eliminar la discriminación contra la mujer, incluyendo en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

8

24. La Declaración de Copenhague de 1995, en el marco de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, en los compromisos 4 y 5, estableció que los Estados se comprometen a promover y proteger los derechos humanos, así como garantizar la no-discriminación, la tolerancia, el respeto de la diversidad, la igualdad de oportunidad, la solidaridad, la seguridad y la participación de todas las personas, y así fortalecer políticas y estrategias encaminadas a eliminar la discriminación en todas sus formas y a lograr la integración social sobre la base de la igualdad y el respeto de la dignidad humana.

25. La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁴, en sus numerales 4 y 7, establecen que los Estados partes se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia; a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

⁴ Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, pendiente de ser ratificada por el Estado Mexicano.

26. El principio de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra contenido en el artículo 1, último párrafo, que establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además que se encuentra inmersa en otros preceptos constitucionales.

27. La expresión del principio de igualdad se concibe como una prohibición de discriminar. La igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios como las preferencias sexuales. En términos generales, podríamos decir que en el precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.⁵ Por su parte, el primer párrafo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

9

28. Los artículos 1, 2 y 4 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señalan que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en las preferencias sexuales o cualquier otro motivo, por lo que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que

⁵ Fix-Fierro, Héctor, "Comentario al artículo 1o. constitucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 17a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 6.

queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

29. En la exposición de motivos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, se señala que a la luz de los principios de igualdad y no discriminación el Estado debe remover los obstáculos humanos, políticos, económicos, sociales y culturales que se encuentran en las estructuras de una sociedad, sosteniendo desigualdades reales que se oponen al disfrute efectivo de todos los derechos humanos y garantizar la no discriminación; así también en su artículos 5, establece que está prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades

10

III. HECHOS

30. Este Organismo recibió queja de dos personas del sexo masculino, por actos que atribuyeron a la Dirección General del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, al manifestar que el 9 de marzo de 2014 acudieron a la Oficialía Primera del Registro Civil, con el fin de contraer matrimonio, y una vez que reunieron todos los requisitos que les fueron solicitados la Oficial del Registro Civil les informó que ella estaba en la mejor disposición de realizar el registro matrimonial, con base en el control de convencionalidad, pero que tendría que someter el caso a la autorización del Director del Registro Civil del Estado.

31. Las personas quejasas señalaron que el 10 de marzo de 2014, la Oficial Primera del Registro Civil les comunicó que había expuesto su situación al Director del Registro Civil, quien le indicó que no era posible que contrajeran matrimonio, ya que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí establece que el matrimonio debe efectuarse entre un hombre y una mujer, por lo que les entregó un oficio sin número, de 11 de marzo de 2014, en el que señaló el fundamento por el cual se resolvió sobre la negativa del matrimonio.

32. Las personas agraviadas presentaron ante este Organismo el oficio de referencia, por el cual la Oficial Primero del Registro Civil del Estado de San Luis, les informó que de acuerdo a los artículos 15 y 16 del Código Familiar, el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer y deberá celebrarse con las formalidades exigidas por el Código Familiar, y que en razón de que de las actas certificadas de nacimiento que se anexaron a la solicitud aparece que ambos son del "sexo masculino", existiendo un impedimento para la celebración del matrimonio.

33. El 14 de abril de 2014 mediante oficio SGG/DRC/DJ-497/2014, el Director General del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí dio a conocer que esa Dirección es ajena y desconocía los hechos, en razón de que solamente le corresponde registrar, pero quienes dan solemnidad son las Oficialías del Registro Civil, y en el caso concreto la Oficial Primera del Registro Civil es quien decidió que no se podía llevar a cabo el matrimonio de las personas quejasas.

11

34. El 26 de marzo de 2014 las personas denunciantes interpusieron una demanda de amparo contra leyes, en contra de la promulgación de los artículos 15 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual.

35. El 10 de abril de 2014 el entonces Diputado Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, rindió informe justificado dentro del Juicio de Amparo, donde reconoció como ciertos los actos que se le atribuyen consistentes en la discusión, aprobación y expedición del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, particularmente los artículos 15 y 133, *que prevén que el matrimonio "es la unión legal entre un hombre y una mujer(...)", y que "el parentesco por afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del hombre"*, respectivamente. También precisó que el Poder Legislativo discutió y aprobó la norma impugnada

de acuerdo al principio de legalidad, por lo que negó la inconstitucionalidad que aducen las personas demandantes.

36. El 8 de mayo de 2014, la Oficial Primero del Registro Civil del Estado informó a este Organismo Estatal que es su facultad intervenir en la celebración de actos del estado civil de las personas, y para ello se exige el cumplimiento de los requisitos que establece el Código Familiar del Estado, que una vez que las personas quejasas proporcionaron los documentos solicitados para efectuar el matrimonio, de los mismos se observó que los solicitantes son del sexo masculino, en contravención del artículo 15 del Código Familiar, el cual establece que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, por lo que no era posible realizar el matrimonio de las personas solicitantes.

12

37. El 31 de julio de 2014, la Jueza Sexta de Distrito en el Estado resuelve que la justicia federal ampara y protege a las personas quejasas en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Gobernador del Estado y del Director del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. La juzgadora precisó que el hecho de que el Código Familiar del Estado defina matrimonio como un acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer no implica una omisión legislativa, sino una exclusión implícita respecto a las parejas del mismo sexo, ya que les impide acceder a esa institución.

38. La Juzgadora concluyó que el artículo 15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solamente contraigan parejas heterosexuales con la finalidad de procrear, por lo que a efecto de reparar los derechos fundamentales vulnerados, declaró la inconstitucionalidad para concluir que el acuerdo de voluntades se celebra "entre dos personas".

39. Con motivo de lo anterior, la Jueza ordenó a la Oficial Primero del Registro Civil del Estado, dejar insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional consistente en el oficio del 11 de marzo de 2014, y emita uno nuevo en el que ordene dar el trámite que corresponda a la solicitud para contraer matrimonio, se les aplique de conformidad con el principio de igualdad, de tal suerte que se entienda que "El matrimonio es el acuerdo de voluntades celebrado entre dos personas para realizar la comunidad de vida". El 20 de agosto de 2014, la Oficial Primero del Registro Civil en el Estado interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución definitiva del 31 de julio de 2014, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que el 7 de octubre de 2014 desechó el recurso de revisión.

40. El 29 de julio de 2015, esta Comisión Estatal recibió otra queja suscrita por tres personas, quienes en representación de diversas Asociaciones Civiles, se dolieron de violaciones a derechos humanos que atribuyeron a Diputados y Diputadas que integraban la LX Legislatura del Congreso del Estado, solicitando que este Organismo investigara los hechos, ya que a su consideración al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" la iniciativa que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo, se vulneran derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación.

41. Las personas quejasas manifestaron que el Congreso del Estado de San Luis ha postergado la iniciativa de reforma de los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar en el Estado de San Luis Potosí, para que se deje de considerar al matrimonio como la unión legal entre un hombre y una mujer, ya que atendiendo a la literalidad del artículo 15 del citado Código se excluye de la posibilidad de formar una familia a las personas por su orientación o preferencia sexual. Que el 28 de julio de 2015, la Comisión Legislativa del Congreso del Estado realizó una sesión para revisar el tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo, pero el dictamen fue postergado, ya que primero se analizaría el dictamen en el

que se resolvería la edad mínima para contraer matrimonio, por lo que solicitaron a este Organismo investigara los hechos y emitiera un pronunciamiento.

42. El 31 de agosto de 2015, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicó que fueron turnadas a la Comisión de Justicia tres iniciativas para considerar al matrimonio o el concubinato, como la unión entre dos personas, con la reforma a los artículos 15, 105, párrafo primero y 133, del Código Familiar en el Estado. Las iniciativas fueron dictaminadas y aprobadas por la Comisión de Justicia el 27 de julio de 2015 y se enviaron a las Comisiones de Derechos Humanos, Equidad de Género y Puntos Constitucionales, para su dictamen correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

43. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente Informe es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos fundamentales, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

44. Como parte del análisis de las quejas que se presentaron en esta Comisión Estatal y en correlación con los principios de la dignidad e igualdad de las personas, es importante destacar que con motivo del establecimiento del principio de laicidad establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la igualdad de las personas y la no discriminación, tomando en cuenta que todo Estado de derecho, democrático y moderno, basa su legitimidad en el respeto de los derechos humanos.

45. Todo Estado laico se reconoce por promover una lógica que incluya a todas y todos, en igualdad de condiciones, donde se reconozca la pluralidad política y religiosa, la multiculturalidad étnica, y que garantice una ciudadanía plena de mujeres, hombres y jóvenes que ejerzan su derecho a decidir, en todos los ámbitos de la vida, de forma autónoma. Promover y defender un Estado laico es el mejor instrumento jurídico para garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales, lo que contribuye a fortalecer la cultura de la legalidad y la convivencia social armónica.

46. El Estado laico promueve la existencia de un ambiente libre de dogmas, en el que no se privilegian determinadas formas de pensar o de creer, sino que existe una base común para el diálogo y el debate que permitan lograr acuerdos dentro de la pluralidad y diversidad de pensamiento, en particular, de consolidar la convivencia armónica de la sociedad, ya que el Estado laico garantiza la igualdad en la diversidad y es base fundamental e imprescindible para la paz social.

15

47. Precisamente el derecho de las personas a ser reconocidas como miembros de determinado grupo de la sociedad y de gozar de determinados beneficios, es el derecho a la diferencia, lo que se afirma sobre la base de las diferencias que los caracteriza, pero a la vez los distingue de otras personas. Para lograr sociedades plurales, armónicas y libres de discriminación entre grupos sociales, es necesario fortalecer la tolerancia y la inclusión, una tolerancia horizontal, la que se practica entre grupos que no tengan relaciones de subordinación.

48. En este contexto, los Estados tienen la obligación jurídica de verificar que sus leyes y políticas no discriminen a las personas por su orientación sexual ni su identidad de género, para que el marco jurídico ofrezca una protección adecuada contra la discriminación. Todos los Estados, independientemente de su historia o especificidades regionales, deben garantizar los derechos de todas las personas.

49. Cabe precisar que el matrimonio entre personas del mismo sexo no es una amenaza u oposición a la conservación de la familia, ya que la transformación de la sociedad ha resultado en una diversidad de formas de construir una familia que no surge necesariamente del matrimonio entre hombre y mujer. La finalidad reproductiva del matrimonio se ha desvinculado y ha encontrado sustento en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, de solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

50. El matrimonio ha cambiado en cuanto a sus fines, obligaciones y derechos que genera entre los cónyuges y en cuanto a sus formas de disolución; por lo que puede continuar cambiando en la dirección que el legislador lo determine sobre la base de los cambios y necesidades sociales. Podemos señalar que el matrimonio es esencialmente la unión de dos personas para la convivencia y ayuda mutua, es el núcleo común que permanece a través del tiempo y no la procreación. Por lo tanto, lejos de ser una institución estática, el matrimonio se caracteriza por su naturaleza dinámica y ha buscado siempre responder a las necesidades de la sociedad.

51. En este contexto, este Organismo Estatal documentó dos expedientes de queja, en los que observó que las personas quejasas se dolieron de violaciones a sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, en cuyas denuncias señalaron que les genera agravio la vigencia de los artículos 15, 105, párrafo primero y 133 del Código Familiar del Estado, los cuales señalan que el matrimonio es la "unión legal entre un hombre y una mujer", "El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer" y "El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre", respectivamente, sin tener la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan acceder a la institución del matrimonio.

52. En la queja se manifestó que con relación a la protección jurídica del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, existe una situación jurídica inferior en relación con las parejas constituidas por una mujer y un hombre, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4º constitucional, situación que se contrapone a la de las personas de identidad y preferencia distinta a la heterosexual que los coloca en desigualdad ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

53. Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución General establece que tanto la titularidad de los derechos fundamentales, como los mecanismos de garantía de éstos corresponden *a todas las personas* sin distinción alguna. De este mismo precepto constitucional se desprende un mandato dirigido a las autoridades estatales en relación con la forma de interpretar y aplicar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. El párrafo quinto contempla el derecho fundamental a no ser discriminado. La titularidad de este derecho corresponde a las personas en lo individual y a las parejas en la medida en que forman un núcleo familiar, como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

17

54. El primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política establece que: "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". De los antecedentes legislativos de la citada reforma, se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público.

55. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, un acto de discriminación es una distinción, exclusión o restricción, basada, entre otras razones, en la preferencia sexual de las personas, cuyos

efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

56. En este contexto, cabe mencionar la figura de agravio comparado que menciona la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, donde se advierte que se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente contiene distinciones o restricciones, no se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias generando una discriminación, o se genere una aplicación desigual de la ley, y la finalidad es que eliminen las desigualdades que produce el ordenamiento jurídico que impiden el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos.

57. El concepto de agravio comparado también es posible encontrarlo inserto en la redacción de los artículos 4 y 7 de la Declaración Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; en cuanto al compromiso que tienen los Estados de adecuar o adoptar una legislación que prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, y a derogar o modificar aquella que constituya o de lugar a esas conductas.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, ha sustentado que ante el mandato de la Constitución, que establece el derecho fundamental a la prohibición de discriminación, el Tribunal Constitucional debe ser parte de esta tendencia que evite y establezca los criterios para no discriminar, es decir, el derecho debe ser parte del avance social. Además de que en el caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1º constitucional, el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de las personas cualquiera que sea su orientación e identidad.

59. En el caso, el actual artículo 15 del Código Familiar del Estado conlleva una notoria exclusión a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, generando una distinción, basada en el reconocimiento mismo, de matrimonio a parejas heterosexuales, por ende se crea un estigma a las modalidades no tradicionales del ejercicio de este derecho basado en una apreciación que no tiene sustento constitucional.

60. En efecto, el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de las personas que desean contraer matrimonio con otra de su mismo sexo, derechos consagrados en el artículo 1 Constitucional, consideradas no sólo individualmente como personas con una preferencia u orientación o identidad distinta a la heterosexual, sino también como familia homoparental que ambas conforman, en la medida en que se les impide el acceso a las figuras jurídicas que fungen como garantías de estos derechos fundamentales y del derecho de su familia a recibir protección jurídica por parte del Estado.

19

61. En el caso concreto, el citado ordenamiento contiene una distinción que se traduce en una exclusión y restricción de derechos. En efecto, al hacer una referencia específica a la unión legal entre un hombre y una mujer, el precepto citado del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí diferencia a las parejas de personas del mismo sexo. de esta forma, el precepto las excluye del acceso a la figura del matrimonio, ya que de acuerdo con la definición legal, éste sólo puede estar conformado por un hombre y una mujer.

62. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 197, consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo,

conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación, lo que en los casos documentados en el Informe no se cumplió, en razón de que en la legislación familiar se excluye de la posibilidad de contraer matrimonio a las personas del mismo sexo.

63. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

20

64. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

66. Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. En este sentido, si la Constitución protege la igualdad a todas las formas de familia, tanto las parejas del mismo como de distinto sexo que decidan formar una familia, deben gozar de la protección jurídica del Estado.

67. En la Tesis Jurisprudencial 43/2015, la Suprema Corte sostuvo que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo que están situadas en condiciones similares a las conformados por un hombre y una mujer. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Que esa enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión.

21

68. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su identidad, preferencia, ni orientación. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en tales argumentos. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.⁶

⁶ Véase Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, 19 de junio de 2015. Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido además que la desvinculación entre el matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas que deciden tener una familia sin acudir a la institución del matrimonio; matrimonios que no desean tener hijos; matrimonios que recurren a los avances médicos para tener hijos; matrimonios que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios que se llevan a cabo entre personas que ya no están en edad fértil, o entre personas que ya tenían descendencia, y no desean tener una en común; entre otros. En este sentido, la Corte concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos entre quienes desean tener una vida en común.

22

70. Cabe puntualizar que el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley debe prevalecer el trato igual, es decir, garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

71. En este orden de ideas, no adecuar las leyes secundarias a la Constitución constituye una medida claramente discriminatoria, porque las relaciones que entablan las parejas de distinto sexo se adecuan a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación equivalente a las parejas de distinto sexo, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

72. Es importante también, tener en consideración que el derecho a casarse no solo comporta el tener acceso a los beneficios asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. Por tanto, la exclusión de las parejas del mismo sexo al régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no solo se les priva de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales.

73. Con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos a todas las personas, este Organismo Estatal considera prioritario que se armonice el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ya que de no hacerlo el legislador incurre en una omisión que impide la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las parejas del mismo sexo en cuanto a la protección de su organización y desarrollo.

74. En este sentido, es legítima la solicitud de que se permita a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, ya que es la única figura que otorga reconocimiento a la familia que se contempla en la legislación del Estado de San Luis Potosí, ya que en un Estado democrático ninguna omisión de la autoridad puede legitimar el menoscabo de los derechos fundamentales.

75. Así, resulta evidente que del análisis de los criterios jurisprudenciales que sobre esta temática ha sostenido el Poder Judicial Federal, se advierte que existe exclusión legislativa por parte del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ya que a la fecha de la emisión del presente documento no se han reformado los artículos 15 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para una exacta armonización entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, transgrediendo los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en agravio de las parejas del mismo sexo, quienes

para hacer validos sus derechos se han visto obligados a exigirlos por vía jurisdiccional.

76. El Caso Espinoza González Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 217, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en ese tratado, el artículo 24 protege el derecho a igual protección de la ley. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en la Convención, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

24

77. Además, la Suprema Corte en la Tesis Aislada 1a. CV/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Página: 963, con el rubro "Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo. El artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca contiene una exclusión implícita y no una omisión legislativa." El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que ese precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

78. En este orden de ideas, se puede concluir que el artículo 15 del Código Familiar del Estado, constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la preferencia de pareja de las personas, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas del mismo sexo al acceso a la institución matrimonial; es decir, con base en el citado precepto, a las parejas del mismo sexo no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas de distinto sexo, quienes cuentan con esa posibilidad, ya que ese derecho les es reconocido.

79. Por los argumentos antes expuestos, este Organismo Estatal protector de los derechos humanos, considera pertinente que en el marco de un Estado laico para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos se debe reformar el Código Familiar del Estado, para que se respeten y reconozcan todos los derechos a las parejas del mismo sexo, y que como se ha señalado, no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como personas en cuanto al matrimonio civil se refiere.

80. En estos términos lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 46/2015, al sostener que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que negarles los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las parejas de distinto sexo a través del matrimonio implica tratarlos como si fueran "ciudadanos de segunda clase". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que esas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.⁷

⁷ Véase Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación, 19 de junio de 2015. Matrimonio Entre Personas Del Mismo Sexo. No Existe Razón De Índole Constitucional Para No Reconocerlo.

81. Cabe señalar que en la sentencia de amparo que se dictó a favor de las personas quejas, vincula a todas las autoridades del Estado a tomar en consideración la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar del Estado, y resolver en el mismo sentido las demandas de amparo que se promuevan, lo que no es suficiente para garantizar, respetar y proteger los derechos humanos a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo que desean formar una familia, ya que mientras no se legisle respetando los derechos de todas las personas, se estará discriminando, dejando como única posibilidad tener que recurrir a un juicio como el amparo para poder contraer matrimonio.

82. Con relación a los casos expuestos, la Comisión Estatal considera que hasta el momento no se ha garantizado el ejercicio pleno del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo al artículo 1, quinto párrafo y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

83 En este sentido, se incumple con los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2, 4 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; compromisos 4 y 5 de la Declaración de Copenhague de 1995; 2 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de Intolerancia y de Discriminación basados en Religión o Creencia; que en términos generales establecen que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma, sin distinción de ninguna índole, así también que es obligación del

Estado respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, y que se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos; no-discriminación, la tolerancia, el respeto de la diversidad y la igualdad.

V. CONCLUSIONES

84. Con base en los argumentos expuestos y en los criterios jurisprudenciales aquí mencionados, esta Comisión Estatal es de la opinión que es pertinente se realicen las adecuaciones que correspondan al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí con el fin de que se armonice la legislación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, tomando en consideración que todas las personas son iguales y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, así como a disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias, preferencias sexuales o cualquier otro motivo.

27

85. Así, en términos de los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como Principios de París, en cuya atribución tercera se destaca la de presentar a título consultivo a los Parlamentos propuestas o Informes sobre las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, y con la finalidad de que se protejan y garanticen los derechos a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio civil, esta Comisión Estatal opina Que se:

PRIMERO: Considera pertinente las iniciativas de reforma al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí que, de la Protección y garantía para el ejercicio



2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y
NO DISCRIMINACIÓN DE LAS UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

efectivo de derechos humanos, se permita la unión civil entre personas sin importar sexo.

SEGUNDO: Solicita que en cumplimiento a los Principios de Paris relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, se tomen en consideración los argumentos expresados en la presente opinión en los análisis y dictámenes de las iniciativas de reforma al Código Familiar de San Luis Potosí que conoce ese H. Congreso del Estado, respecto del matrimonio.

TERCERA: Estima necesario que en el proceso legislativo de análisis, discusión y dictamen de la iniciativa de reforma al Código Familiar de San Luis Potosí, se consideren los argumentos que sobre el particular ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 y diversos criterios jurisprudenciales, para el análisis y dictamen de las iniciativas de reforma al Código Familiar de San Luis Potosí.